dos Alcaldes, designados por las dos asociaciones de entidades locales con mayor implantación en el ámbito autonómico.

Podrán asistir, como asesores, expertos en materia de seguridad ciudadana, designados por la Administración autorizante en función de la distribución competencial en esta materia, que participarán en las reuniones con voz y sin voto.

Disposición transitoria única. *Autorización de las instalaciones ya existentes.*

Con excepción de lo dispuesto en el apartado 1 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 y en la disposición adicional quinta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan instalaciones fijas de videocámaras con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento y pretendan seguir utilizándolas, deberán, de acuerdo con lo previsto en el mismo, solicitar la correspondiente autorización, que tendrá prioridad en su tramitación.

ANEXO

A) *Placa informativa*

La placa informativa a la que se refiere el artículo 22 de este Reglamento tendrá la misma forma, color, diseño y dimensiones que la señal de indicación general con nomenclatura «S-17», descrita en el artículo 159 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

En la citada placa —en sustitución de la letra «P»— estará dibujado, de forma inalterable, el pictograma de una cámara de video, con la expresión «ZONA VIGILADA», similar al siguiente:

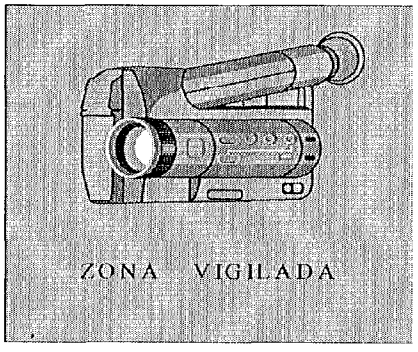

Tendrá fondo azul y caracteres o pictogramas en blanco.

Significado: indica que la zona, genéricamente descrita en el panel complementario, está vigilada mediante videocámaras.

La ubicación de una placa informativa, con el correspondiente panel complementario, significará que la zona está vigilada en un radio de 500 metros por videocámaras.

B) *Panel complementario*

El panel complementario al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento tendrá la misma forma, color, diseño, dimensiones y ubicación que el panel complementario genérico con nomenclatura «S-860», descrito en el artículo 163 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

Tendrá fondo blanco y caracteres o pictogramas en negro.

En el panel deberá constar, como mínimo, de forma semiinalterable, la zona genérica sujeta a vigilancia y la autoridad responsable de la custodia de las grabaciones.

8649 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1999, de la Dirección General de Tráfico, por la que se corrigen errores de la de 22 de febrero de 1999, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1999.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Resolución de esta Dirección General de 22 de febrero de 1999, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

1. En la página 7994, primer párrafo, en la 3.ª línea, donde dice: «el más corto posible, salvo que», debe decir: «el más corto posible, con menor recorrido por travesías, salvo que».

2. En la página 7994, primer párrafo, en la 7.ª línea, donde dice: «aquí señaladas, requerirá la previa comunicación», debe decir: «aquí señaladas, requerirá que no discurran por travesías y la previa comunicación».

3. En la página 8010 (tabla del anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas), segunda columna, después de la 20.ª línea, se ha omitido la carretera N-335, por lo que debe incluirse «N-335 PUERTO DE VALENCIA-A-7».

4. En la página 8011 (tabla del anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas), primera columna, 2.ª línea, donde dice: «N-420 CUENCA-TERUEL», debe decir: «N-420 N-III-TERUEL», tramo incluido, por otra parte, en el mapa de la Red de Itinerarios para Mercancías Peligrosas (RIMP) que figura al final de la misma página.

5. En la página 8011 (tabla del anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas), primera columna, 5.ª línea, donde dice: «N-432 CÓRDOBA-N-630», debe decir: «N-432 CÓRDOBA-BADAJOZ», tramo incluido, por otra parte, en el mapa de la Red de Itinerarios para Mercancías Peligrosas (RIMP) que figura al final de la misma página.

6. En la página 8011 (tabla del anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas), segunda columna, después de la 3.ª línea, se ha omitido la carretera N-611, por lo que debe incluirse: «N-611 SANTANDER-PALENCIA», tramo incluido, por otra parte, en el mapa de la Red de Itinerarios para Mercancías Peligrosas (RIMP) que figura al final de la misma página.

7. En la página 8011 (tabla del anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas, segunda columna, después de la 12.ª línea, se ha omitido la carretera M-40, por lo que debe incluirse «M-40 CIRCUNVALACIÓN DE MADRID».

8. En la página 8010 (tabla del anexo IV, itinerarios para mercancías peligrosas), primera columna, después de la 6.ª línea, se ha omitido la carretera SE-30, por lo que debe incluirse «SE-30 CIRCUNVALACIÓN DE SEVILLA».

Madrid, 9 de abril de 1999.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso Izaguirre.

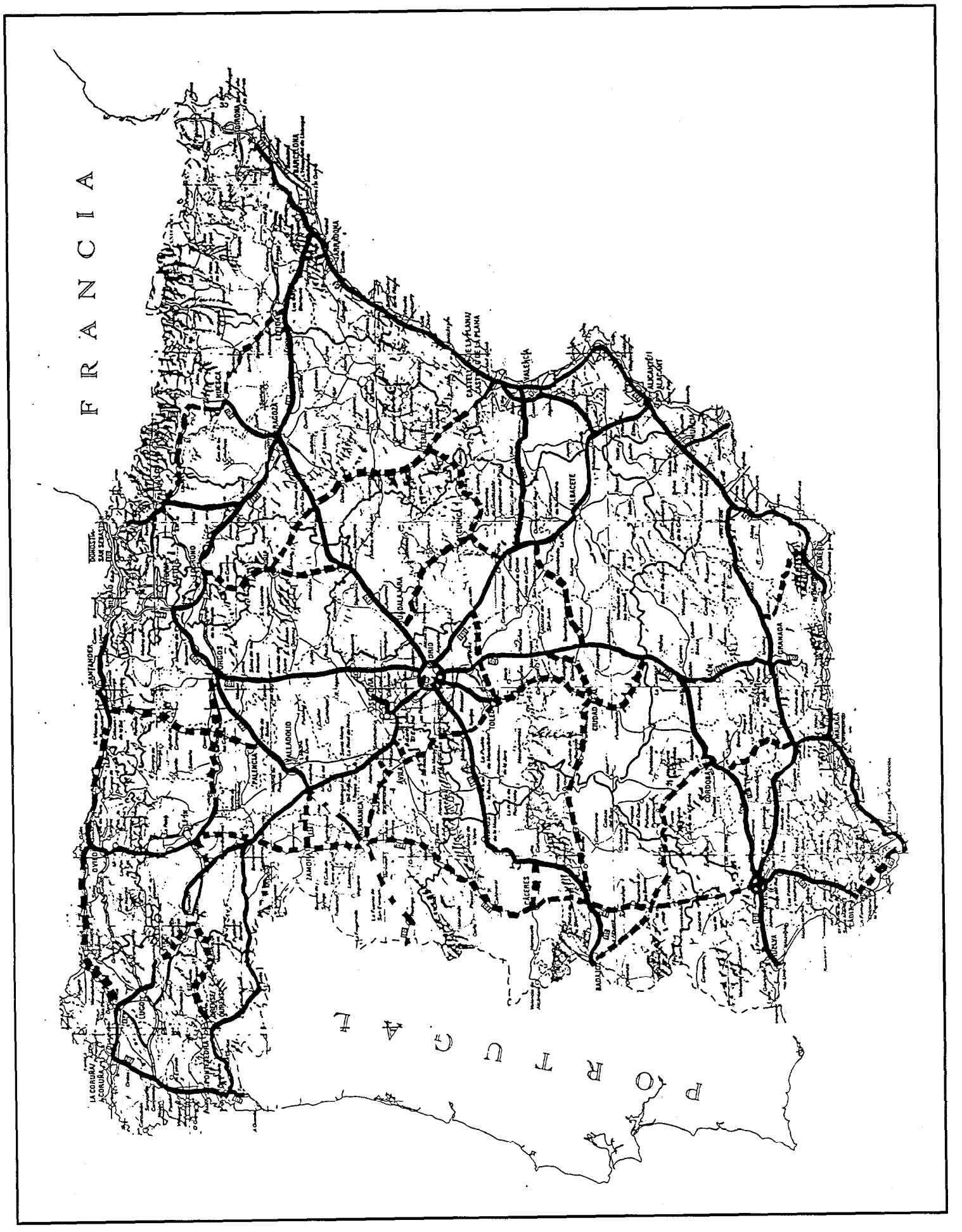
FRANCIA
PORTUGAL